

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. No.110013103003**20180059300**

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Bancolombia S.A.**, contra **Multinegocios de Colombia Ltda.**, y **Gilberto Moreno Sierra**¹, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la entidad ejecutante por conducto de apoderado judicial, que los demandados suscribieron los **Pagarés No. 1740086562, 1740086564 y 1740087204**, por las sumas de **\$350'000.000,oo., \$150'000.000,oo., y 130'000.000,oo.**; los dos primeros mencionados se otorgaron el día 29 de junio de 2016, y el último el 20 de febrero de 2017.

1.2. Que sobre cada obligación los demandados se comprometieron a pagarlas en un plazo de 36 meses, mediante 6 cuotas semestrales. Para el caso de los **Pagarés No. 1740086562 y 1740086564**, debían pagarse las primeras cuotas de cada uno el día 29 de diciembre de 2016 y así sucesivamente cada semestre hasta el pago total de las obligaciones. Para el **Pagaré No. 1740087204**, la primera cuota debía pagarse el 20 de agosto de 2017 y así sucesivamente cada semestre hasta el pago total de la obligación.

1.3. Que los demandados realizaron abonos a capital sobre las obligaciones contenidas en los referidos pagarés. De este modo, abonaron al **Pagaré No. 1740086562** la suma de **\$174'999.999,oo.**, al **Pagaré No. 1740086564** la suma de **\$83'467.133,oo.**, y al **Pagaré No. 1740087204** la suma de **\$43'333.332,oo.**

1.4. Que sobre el **Pagaré No. 1740086562**, adeudan la suma de **\$58'333.333,oo.**, que corresponde a capital de la cuota en mora que debían haber pagado el 29 de junio de 2018, junto con los intereses de mora causados desde el 30 de junio de 2018; de otro lado, la suma de **\$116'666.668,oo.**, por concepto de saldo insoluto de capital, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

¹ De quien la actuación aquí surtida en su contra se declaró la nulidad, por las razones que más adelante se detallarán.

1.5. Que frente al **Pagaré No. 1740086564**, adeudan la suma de **\$16'532.867,oo.**, que corresponde a capital de la cuota en mora que debían haber pagado el 29 de junio de 2018, junto con los intereses de mora causados desde el 30 de junio de 2018; de otro lado, la suma de **\$50'000.000,oo.**, por concepto de saldo insoluto de capital, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

1.6. En lo que hace al **Pagaré No. 1740087204**, que adeudan la suma de **\$21'666.666,oo.**, correspondiente a capital de la cuota en mora que debían haber pagado el 20 de agosto de 2018, junto con los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2018; de otro lado, la suma de **\$65'000.002,oo.**, por concepto de saldo insoluto de capital, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

1.7. Que la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde el 16 de octubre de 2018, fecha esta en la que se presentó la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

1.8. Que los créditos contenidos en los **Pagarés No. 1740086562, 1740086564 y 1740087204**, se encuentran amparados con convenio de garantía global automática suscrito entre **Bancolombia S.A.**, y el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**; que en el evento en que el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, pague alguna suma al banco, se subrogará por ministerio de la ley hasta concurrencia de lo pagado.

1.9. Por último, que los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por los demandados y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Se libró orden de pago el día 31 de octubre de 2018 -folios 35 a 37-, sobre los pagarés arrimados como base de la ejecución, junto con los correspondientes intereses moratorios a partir de las fechas de su exigibilidad.

2.2. Se hizo necesario corregir el numeral 1.3.3. de la orden de apremio, por auto del 18 de enero de 2019 -folio 40-, en el sentido de indicarse que el monto por el que allí se ordenó el mandamiento era por la suma de **\$65'000.002,oo.**, y no como mal se había relacionado.

2.3. Por proveído del 28 de agosto de 2019 -folio 124-, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2018, pero únicamente respecto del demandado **Gilberto Moreno Sierra (q.e.p.d.)**, por cuanto se acreditó que había fallecido desde antes de la presentación de la demanda, inclusive.

2.4. De manera que se ordenó continuar la demanda contra la sociedad **Multinegocios de Colombia Ltda.**, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *"IMPRECISIÓN EN EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR BANCOLOMBIA A CARGO DE LA DEMANDADA"* y *"LA GENÉRICA"*, bajo los argumentos que los intereses de mora en el presente proceso deben calcularse a partir del momento en

p 9

el que fue notificado el mandamiento de pago a la sociedad demandada. Ello, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1618 del Código Civil y en el artículo 94 del Código General del Proceso.

2.5. Corrido el traslado de las excepciones formuladas y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el caso presente no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

(Énfasis del Despacho).

Atendiendo entonces que la anterior situación se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso, habida consideración que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

En principio es importante destacar que la entidad bancaria ejecutante acompañó con el libelo los instrumentos cambiarios que demuestran la existencia a su favor y a cargo de la parte demandada. En efecto, a la demanda se aportaron como títulos base de recaudo los **Pagarés No. 1740086562, 1740086564 y 1740087204**, por las sumas de **\$350'000.000,00., \$150'000.000,00., y 130'000.000,00.,** respectivamente; los dos primeros mencionados se otorgaron el día 29 de junio de 2016, y el último el 20 de febrero de 2017, en virtud de los cuales la parte demandada se comprometió a pagar a **Bancolombia S.A**; documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provenientes de la ejecutada, que al estar amparados por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos

793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, se muestran idóneos para acceder al proceso de ejecución.

Pues bien, precisado lo anterior, pasa el Despacho a estudiar las excepciones formuladas, denominadas ***“IMPRECISIÓN EN EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR BANCOLOMBIA A CARGO DE LA DEMANDADA”*** y ***“LA GENÉRICA”***.

“IMPRECISIÓN EN EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR BANCOLOMBIA A CARGO DE LA DEMANDADA”.

Aquí la sociedad demandada aseguró que los intereses de mora que se cobran y que se relacionaron en las pretensiones 2ª, 4ª, 6ª, 8ª, 10ª y 12ª de la demanda, es decir, por las que se libró orden de apremio en los numerales 1.1.2, 1.1.4, 1.2.2, 1.2.4, 1.3.2 y 1.3.4 del mandamiento de pago, deben calcularse a partir del momento en el que la orden ejecutiva le fue notificada a la empresa **Multinegocios de Colombia Ltda.**; más no desde la fecha de presentación de la demanda, sino que, insiste, desde la fecha en la que se la constituyó como deudora a partir de notificársele el mandamiento de pago.

Sobre el particular, el Código Civil en su artículo 1608 regula lo referente a la constitución en mora por parte del deudor, así:

“El deudor está en mora:

- 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
- 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*

Sin embargo, pierde de vista el apoderado de la demandada que en este caso en particular la mora se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo una obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. En esa medida, el sólo retardo en el cumplimiento de las obligaciones, es indicio claro de perjuicio, que, por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora.

El numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil estableció que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

- 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.***

140
(...)"

(El resaltado es nuestro).

De manera que el argumento defensivo no encuentra respaldo, comoquiera que de la literalidad de los instrumentos base de la ejecución se extrae claramente que: *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"*, y de las manifestaciones esbozadas por ambos extremos procesales sentado se tiene que la obligación aquí perseguida entró en mora, generándose de este retardo en el pago el cobro de los respectivos intereses de mora.

Sobre los intereses moratorios se ha dicho que: *"son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación"*².

De manera que si los intereses de mora corresponden al concepto de indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, éstos se calculan, liquidan y causan sobre el capital en mora, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley 45 de 1990³.

Si en gracia de discusión fuera, tenemos que con los tres pagarés allegados como báculo de esta demanda ejecutiva, se ejercita la acción cambiaria respecto de la cual el artículo 784 del Código de Comercio, especial normativa para este caso concreto, establece que solo podrán oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se señalan, sin que se advierta de ellas la que aquí propone la parte demandada.

Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma que guarda concordancia con la disposición establecida en el artículo 1757 del Código Civil.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)".

² Sobre el régimen legal de los intereses en Colombia Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³ "Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de contradicción supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos *ad-probandum*, pues la lucha judicial es lucha de aserciones y no de vacilaciones.

Se advierte entonces que nada diferente a lo ya detallado tiene que resolverse frente al medio exceptivo planteado, pues se trata de una mera afirmación e interpretación errada que la parte ejecutada hace a la norma con la que fundamentó su defensa, y como ya se vio, en nada controvierte la obligación perseguida, *contrario sensu*, finca y acredita que se adeuda una cantidad de capital al no desconocer la obligación dineraria que acá se ejecuta.

“LA GENÉRICA”.

A efectos de resolver esta excepción cabe recordarle al apoderado judicial de la demandada que la excepción **“GENÉRICA”** no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, el que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en los títulos base de la ejecución

En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en los pagarés, en la forma y términos pactados, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida, pero únicamente en contra de la demandada **Multinegocios de Colombia Ltda.**, por cuanto mediante proveído del 28 de agosto de 2019 -folio 124-, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento en contra de **Gilberto Moreno Sierra (q.e.p.d.)**, dado que se acreditó su fallecimiento desde antes de la presentación de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **“IMPRECISIÓN EN EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR BANCOLOMBIA A CARGO DE LA DEMANDADA”** y **“LA GENÉRICA”**, formuladas por el extremo demandado.

181

4.2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018 -folios 35 a 37 del C. 1-, corregido por proveído del 18 de enero de 2019 -folio 40 *ibidem*-, pero únicamente en contra de la demandada **Multinegocios de Colombia Ltda.**, por cuanto mediante proveído del 28 de agosto de 2019 -folio 124-, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento en contra de **Gilberto Moreno Sierra (q.e.p.d.)**, dado que se acreditó su fallecimiento desde antes de la presentación de la demanda.

4.3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. **ORDENAR** que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela en contra de la demandada **Multinegocios de Colombia Ltda.**, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. **CONDENAR** a la ejecutada **Multinegocios de Colombia Ltda.**, en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 11'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>22</u>, hoy 01 JUN 2021 AMANDA RUTH SALINAS DELIS Secretaria
